ARTÍCULO CONTESTACIÓN AL NÚMERO ANTERIOR DE LA REVISTA

JUNTAS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS: EJERCIENTES Y NO EJERCIENTES

Jacinto López Pérez,
Decano del Colegio de Cataluña y Baleares

Esta reflexión nace tras la lectura en el último número de la revista "ENERGÍA Y MINAS" (Nº3/2006, pag. 63 y 64), del artículo titulado "¿Quienes puede ser miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio?", en el que su autor, D. Juan Pedro García de la Barrera Castellanos, defiende algunas tesis con las que estoy profundamente en desacuerdo, y así lo hemos debatido en varias ocasiones en el forum natural, en el seno del Consejo.

Más que una pregunta genérica, el fondo del artículo y de la discusión, está únicamente en sí los "no ejercientes" pueden formar parte de la Junta de Gobierno de los Colegios y de ser así, que cargos podrían llegar a ocupar.

La respuesta a estas dudas no puede estar en otro sitio que no sea la Normativa Legal de aplicación en este contexto, esta ya fue referida en el artículo referido y a la misma debemos volver.

La primera, naturalmente, es la Ley de Colegios Profesionales 2/74 y sus modificaciones posteriores que no afectaron al redactado inicial del art. 7.1, este artículo hace referencia y limita el derecho a acceder a algunos cargos a los "no ejercientes". No voy a repetir aquí su contenido, porque en la interpretación del mismo estamos todos de acuerdo:

Los "no ejercientes" no pueden ser Decanos. Podrán desempeñar los demás cargos siempre que en los Estatutos de los Colegios se reserve alguno o algunos para ellos.

Así es, la Ley de Colegios sólo impide el acceso al Decanato de los "no ejercientes", y pide la reserva expresa en los Estatutos de los cargos que puedan ocupar los "no ejercientes", sin ninguna limitación en cuanto al número o función del cargo.

Naturalmente de existir normativa autonómica sobre la regulación de los Colegios Profesionales, los Colegios afectados deberían tenerla en cuenta. Estos Colegios son los que tienen su ámbito territorial completo dentro de una determinada Comunidad Autónoma. De las normativas autonómicas vigentes, únicamente la normativa Andaluza hace referencia a este tema y limita en su ámbito de competencia **a que todas las personas de los órganos de dirección del colegio sean ejercientes**. Para nuestra profesión esta Normativa Andaluza afectaría a los Colegios de Linares y Peñarroya, pero no al Colegio de Huelva y de Cartagena. Estos últimos extienden su ámbito territorial fuera de la comunidad andaluza, por lo que no están afectados por esta regulación, si no que se deben regir por la normativa estatal: **La Ley de Colegios Profesionales 2/74**. Así la normativa andaluza afecta a cuatro de las ocho provincias de la comunidad, por lo que como se puede ver no esta nada claro que todos los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Andaluces deban ser ejercientes, al contrario lo claro es que sólo en la mitad del territorio andaluz esto debe ser así.

Hay más colegios de Ingenieros Técnicos de Minas que únicamente tienen como referencia la normativa estatal, concretamente son: Colegio de León, Colegio de Bilbao, Colegio de Madrid y Colegio de Cataluña y Baleares. En total de los doce colegios de nuestra profesión, la mitad están en esta situación.

Después de las normativas estatales y autonómicas llegamos a la regulación que de la profesión hacen los estatutos de los colegios. Naturalmente lo primero que nos afecta son Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de su Consejo General, que afortunadamente vio la luz en agosto de 2.003, cinco años después de ser aprobados por el pleno de Consejo tras largos años de discusiones y debates en el que se alcanzó un consenso gracias, además de a la voluntad de los consejeros, a la necesidad de su elaboración por la modificación de 1997 de la Ley de Colegios Profesionales.

Visto lo visto ahora, cualquiera que no hubiera estado en el debate del redactado de estos estatutos, podría interpretar que el art. 30.4 fue el que retraso la modificación de los estatutos generales, que el Consejo tenía encima de la mesa desde principios de los años ochenta. Nada más lejos de la realidad, el redactado de este artículo fue rápido y sin discusiones porqué

todos los allí presentes tenían claro que los "no ejercientes" debían formar parte de las juntas de gobierno de los Colegios. Fue a propuesta del Colegio de Cataluña y Baleares que se introdujo la limitación de ejerciente también para el vicedecano, y esto por la posibilidad que tiene de sustitución del decano. La otra limitación que se planteo es que los "no ejercientes" no tuvieran una presencia mayoritaria en los órganos de dirección.

Permitidme que repita de nuevo el redactado del Art. 30.4:

"Los colegios podrán contemplar un número mínimo de vocales que pueden ser elegibles entre quienes no sean ejercientes. Deberán ser necesariamente ejercientes quienes ocupen los cargos de Decano y Vicedecano".

Tiene razón el Decano del Colegio de Galicia cuando dice: *"…estoy seguro que sus redactores no pudieron sospechar en ningún momento….las diferentes interpretaciones que han ido apareciendo…".* Así es, nadie de los que estuvimos allí pudimos sospechar, ni tan siquiera intuir que se pudiera hacer una lectura restrictiva de un texto que lo único que pretendía, en contraposición con los Estatutos del Consejo del año 1957 que no lo permitían, abrir los órganos de dirección de los Colegios a los "no ejercientes".

Bien, vayamos primero a lo que estamos de acuerdo: **los no ejercientes no pueden ser Decanos ni Vicedecanos de los Colegios**. No hay duda alguna, el redactado es definitivo.

¿Qué sucede con el resto de cargos?, cómo he dicho antes, yo estuve allí y no tengo la menor duda de la intención de la norma: **evitar que los "no ejercientes" sean mayoritarios en las Juntas de Gobierno**.

Pero entiendo que los que no estuvieron allí, no interpreten el texto de la misma manera, por lo que nos queda la literalidad del mismo. Aquí se plantearían dos supuestos:

1.- El secretario y el tesorero son vocales: en este supuesto está claro que por el redactado del art. 30.4 podrían ser "no ejercientes", si los estatutos de los colegios y hicieran las reservas de los mismos, junto con la de otros vocales, siempre que el número fuera mínimo, o sea, no mayoritario. En este caso, y en el supuesto de un colegio con 8 vocalías, el número máximo de no ejercientes podría ser de 5, repartidos entre los cargos de secretario, tesorero y vocalías. El total de miembros de la junta de gobierno sería de 12 y por lo tanto la mayoría de miembros serían ejercientes, concretamente 7. Un ejemplo clarísimo que, excepto el Presidente, todos los cargos de la Junta de Gobierno son vocales, lo encontramos en el R.D. 1415/2006 de aprobación de los estatutos generales de los Colegios de Graduados Sociales.

2.- El secretario y el tesorero no son vocales: en este supuesto los cargos de secretario y tesorero quedan fuera del redactado del art. 30.4, puesto que **la obligación de ser ejercientes en el citado artículo sólo es para el decano y vicidecano** y **la reserva de un número mínimo para "no ejercientes" sería para vocales**. Como se puede apreciar el art. 30.4 habla claramente de limitar el mínimo número de vocales no ejercientes, pero en ningún caso dice que esta reserva para no ejercientes sea "**sólo**" para los vocales, lectura que si hace, en cambio, el compañero García de la Barrera en su artículo. La pregunta es lógica: ¿si estos cargos están fuera del redactado del art. 30.4, donde estarían? Y la respuesta es clara: en la Ley de Colegios Profesionales, en su art. 7.1, que dice que todos serán ejercientes salvo los que los estatutos reserve a los no ejercientes. En este supuesto los estatutos de los colegios podrían, si así lo quieren los colegiados: reservar los cargos de secretario y tesorero a los no ejercientes; reservar un número mínimo de vocalías a los no ejercientes; mantener para los ejercientes el cargo de Decano y Vicedecano. En este caso, y en el supuesto de un colegio con 8 vocalías, el número máximo de no ejercientes podría ser de 5, el secretario, el tesorero y 3 vocales. El total de miembros de la junta de gobierno sería de 12, o sea exactamente igual que el primer supuesto.

Parece fuera de toda duda que si se hubiera tenido la intención de limitar un derecho para gran parte de los Colegiados, los "no ejercientes", como es el de presentarse a los cargos de secretario y/o tesorero, el redactado hubiera sido tan contundente como para el Decano y Vicedecano. Mas al contrario se dejó esta decisión a cada Colegio, a los colegiados de cada Colegio, que conocen cuales son sus necesidades y quien quieren que los represente en los órganos de dirección. Así se ha hecho en el Colegio de Cataluña y Baleares, donde se ha aprovechado la publicación de los Estatutos del Consejo, para elaborar y adaptar los nuestros que, como casi todos, provenían del 1.957, y donde se hace reservas de cargos para los "no ejercientes", entre ellos el tesorero. No queremos ser modelo de nada, y entendemos que otros colegios opten

por otras soluciones acordes con su problemática y realidad colegial, eso es lo que pretendía el redactado de los estatutos del Consejo, que cada colegio pudiera confeccionar los suyos a la conveniencia de sus colegiados.

Respecto a los informes jurídicos presentados, todos excepto alguno de la asesoría jurídica habitual del Consejo, reconocían el derecho de los Colegios a regular que los cargos de secretario y tesorero pudieran ser para los no ejercientes. Es más, la propia asesoría jurídica habitual del Consejo reconoce en algunos de sus informes, que al menos uno de los dos: secretario o tesorero podría ser no ejerciente.

En cuanto a la estimación de algún recurso en este sentido que se menciona en el artículo del amigo Juan Pedro, debemos aclarar que cuado así ha sido es porqué los estatutos de los Colegios afectados no tenían reservas de cargos para los no ejercientes, y ante eso la legalidad está clara: todos deben ser ejercientes.

Cómo he dicho al inicio de este comentario, en el Consejo estuvo encima de la mesa la modificación de los estatutos de 1957 largo tiempo, en el intento de ser modificados y actualizados. Intentar resolver esto por la vía de la modificación estatutaria, en vez de la de realizar la lectura que defendemos en este artículo y que está plenamente dentro de la legalidad, como así lo avalan casi todos los informes jurídicos presentados ante el Consejo, creemos es un error. Primero por que, como es lógico, las reformas estatutarias no se limitarán a ese punto, abriendo nuevos frentes que costarán consensuar, y segundo porque una vez aprobados por el Consejo deberán ser ratificados por el Gobierno, que en la anterior modificación sólo tardo cinco años en publicar. Cuan largo me lo fiáis...

Todo ello cuando nos encontramos en una modificación de las enseñanzas universitarias que, sin duda, afectarán a nuestra profesión, y por consiguiente a nuestros colegios, y que requerirá una adaptación en su momento.

Espero que este artículo de opinión sirva para eso, para mostrar una opinión diferente, que ayude a todos los colegiados a formarse la propia, y en definitiva sirva para conseguir un rápido acuerdo en temas que no deberían ocupar más tiempo al Consejo que el estrictamente necesario, y nos permita trabajar para los retos del futuro, que cada día son más y más complicados. ●